



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **0569/2018** que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la de cumplimiento de contrato respecto al pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que la actora tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado y, por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo

137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Décimo Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Lo anterior sin pasar inadvertido para esta autoridad que si bien el actor ***** refiere que intenta la rescisión del contrato fundatorio de la acción, de la causa de pedir de la narración de hechos se desprende que lo que realmente pretende es el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales, por ende, el estudio conducente se llevará a cabo respecto a dicha acción, lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que por sentencia firme se declare que el(la) C. ***** ha incumplido con las Cláusulas pactadas con el suscrito dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales celebrado el día ***** con motivo de la Representación Legal que el suscrito realice a favor de mi hoy demandado, dentro del Juicio en materia Administrativa marcado bajo el número de expediente ***** tramitado*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) y en especial a las clausulas SEGUNDA y OCTAVA del indicado Contrato; **B**). En consecuencia de la prestación anterior, se declare la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día *****; **C**). Derivado de dicha declaración de Rescisión, se le condene al demandado al pago por la Cantidad de \$***** (*****M.N.), por concepto del Honorarios profesionales, conforme aquella cantidad que el demandado recibió sobre el valor total del Juicio (en bienes o en cantidad liquida) que le fue declara a su favor dentro de dicho expediente ***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa tramitado en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) tal y como lo establece el citado Contrato de Prestación de de Servicios Profesionales; **D**). Asimismo, para que por Sentencia Firme se le condene al demandado al pago por la Cantidad del **CIENTO POR CIENTO**, por concepto de indemnización al suscrito, determinada dentro de la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, celebrado por dicha parte procesal y el suscrito el día *****; **E**). El pago de un interés al tipo legal consistente en un 9% anual sobre la suerte principal adeudada así como aquella por concepto de indemnización, contabilizado a partir del siguiente de aquella fecha en que mi demandado debía de realizar al suscrito el pago de los honorarios fijados por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha _____, esto es, a partir del día siguiente de aquel día que recibe el pago por parte del ISSSTE, por parte del (la) C. _____, fecha en la cual la parte demandada en el procedimiento de origen, es decir aquel tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indico que la cantidad a que se haría acreedor el hoy demandado estaba a su disposición; **F**). El pago de los gastos que el procedimiento de origen, es decir el tramitado bajo el número de expediente ***** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativo, ahora llamado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, haya ocasionado y que a la fecha el hoy demandado se ha rehusado a liquidar debidamente, correspondientes a la cantidad de \$***** (***** m.n.); G). El pago de daños y perjuicios que se han generado con motivo de la falta de pago en que han incurrido dicho demandado; H). El pago de los gastos y costas, impuestos y derechos legales, que el presente juicio origine; I). El pago del correspondiente Impuesto del Valor Agregado (IVA), para el efecto de otorgarle la correspondiente factura de pago de Honorarios.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda y que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso controversia total en cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1. Excepción de cobro indebido; 2. Excepción de Falta de Legitimación; 3. Excepción de Falta de Interés Jurídico; 4. Excepción de dolo; 5. Excepción de culpa delictual; 6. Excepción de Falta de Personalidad; 7. Excepción de Nulidad; 8. Excepción de *Non Mutati Libeli*; y 9. Excepción a que se refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado.

V. Atendiendo a la contestación dada por el demandado ***** de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de falta de personalidad prevista en el artículo 34 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, excepción que el suscrito procede a su análisis en apego a lo señalado por el artículo 371 del Ordenamiento legal invocado, pues corresponde a una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, analizados los argumentos que vierte la demandada al invocar la excepción que nos ocupa, se observa que tienden a sostener que existe falta de legitimación activa por cuanto al actor, al argumentar en esencia que el actor no tiene personalidad para demandar el contrato de prestaciones y que no lo justifica en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Pues bien, a la luz de lo antes señalado y considerando que la falta de personalidad consiste en no acreditar la calidad o carácter con que una persona comparece en juicio a nombre de otra, luego entonces si ***** promueve el presente juicio por su propio derecho, es decir, no lo hace compareciendo en representación de diversa persona, por lo que no le son aplicables los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado consecuentemente no tiene que acreditar personalidad alguna, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al emitir la tesis VI.2o.C. J/178, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de la materia civil, página novecientos diez, de la Novena Época, con número de registro 192975, que a la letra establece:

PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.*

En mérito de lo anterior, se declara **improcedente** la excepción de falta de personalidad que invoca la parte demandada y que los argumentos vertidos al hacer valer la excepción en comento se analizarán al resolver el fondo del asunto, es decir, una vez que se hubieren valorado las pruebas ofertadas dentro del presente asunto, pues como ya se ha dicho se refieren a la falta de legitimación.

VI. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones**". En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte **actora** en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha *********, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios de el absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, *que el procedimiento que se entabló lo fue en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); que reconoce que dentro del procedimiento referido, obtuvo sentencia favorable a sus intereses en fecha *****; que reconoce que con motivo de la sentencia favorable, le fue asignada, por parte del ISSSTE la cantidad de ***** moneda nacional; que reconoce que con posterioridad a la sentencia en el expediente ******, se encontraba a su disposición el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

correspondiente cheque de la cantidad señalada anteriormente, reconociendo igualmente que recogió dicho cheque de la cantidad señalada; que reconoce que le correspondía realizar de manera anticipada los gastos del juicio que resultasen del procedimiento interpuesto; que reconoce que el contrato que indica en su escrito de contestación de demanda que le firmó a los profesores ***** y *****, es aquel contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****; que reconoce que las únicas personas facultadas para llevar a cabo trámites ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo son exclusivamente los profesionistas en derecho; que tiene pleno conocimiento que las personas a que hace referencia en su escrito de contestación de demanda de nombres ***** y *****, carecen de la facultad para ejercer la profesión de derecho; que el domicilio que señaló en su trámite seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, se señaló como domicilio legal de "EL ABOGADO" dentro de la cláusula décima cuarta del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****; que respecto del acuerdo estipulado por escrito al que hace referencia en su escrito de contestación de demanda, dentro del hecho tres, reconoce que éste se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales de fecha *****; que reconoce que los profesores ***** y ***** únicamente actuaron en la realización del trámite administrativo de usted en su calidad de gestores.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el demandado al momento de absolver las posiciones marcadas con los números cinco, veinticinco a veintiocho, treinta y uno, cuarenta y cuatro, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y siete y setenta y ocho, empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por éste, se

advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios del absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, máxime que respecto a las mismas correspondía a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a su afirmación, en términos de lo que establece el artículo 235 del código adjetivo de la materia, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente se calificó de legal y fue confesada por la parte demandada la posición verbal marcada con el número tres, más de su análisis se desprende que la misma no se refiere a un hecho controvertido, sino a cuestiones de derecho genéricas, que al no ir ligadas con la litis del presente asunto, no puede generar confesión alguna, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, el cual a la letra establece:

"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , la que fue recibida en audiencia de fecha ***** , a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo conocieron en forma directa a través de sus sentidos, que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a las partes de este juicio, que les consta que el actor realizó un trámite jurídico al demandado, que se pactó como honorarios por dicho trámite jurídico el dieciocho por ciento de la cantidad recuperada, que los maestros ***** , ***** y ***** fungieron como gestores entre los maestros jubilados, entre ellos el demandado, y el actor a quien identifican como abogado, pues eran dichos maestros quienes recopilaban la documentación para entregarla al abogado.

Respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues no refieren lo conocieran en forma directa, es decir, a través de sus sentidos, sino que la primera de las atestes no señala la razón de su dicho y el segundo indica que lo sabe por comentarios de quien lo presenta, de ahí que no se les conceda valor alguno, resultando aplicable a lo anterior el

artículo 349 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional del licenciado *****, emitida por la Secretaría de Educación Pública, visible en la foja diez de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento certificado por fedatario público, de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que el actor ***** es el titular de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el *****.

No pasa desapercibido a esta autoridad lo manifestado por el demandado al invocar la excepción que denomina Falta de Interés Jurídico, en relación a que dicha documental no cumple con los requisitos de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, empero a lo anterior, dichas manifestaciones devienen de improcedentes por los argumentos vertidos al momento de resolver dicha excepción, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado por las partes el *****, visible en las fojas de la siete a la nueve de los autos, respecto a la cual la parte actora igualmente ofertó la de **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *****, que fue desahogada en diligencia de fecha *****, en la que el demandado bajo protesta de decir verdad manifestó **"El contenido no me acuerdo, sin reconocer el contenido del mismo por no recordar, o sea si lo reconozco como contrato, pero no me acuerdo haberlo leído completo y sobre la firma sí reconozco como mía la que aparece por encima de la leyenda 'jubilado y/o pensionado'"**, de lo que se advierte que ratifica su firma y no reconoce el contenido de dicho documento; documental respecto a la cual la parte demandada la objetó, como así se desprende de la foja doscientos ocho de los autos, señalando esencialmente que su parte no conoce al actor y que, por ende, no pudo contratar con éste, además de que del documento se advierte una notoria alteración en el mismo, pues el actor plasmó su firma encima de la del profesor *****, que de lo anterior deviene la falta de legitimación en el accionante; que la firma plasmada en el rubro JUBILADO Y/O PENSIONADO no corresponde a

la del demandado ya que se encuentra plasmada verticalmente, siendo que de los autos y de las documentales exhibidas se desprende que el demandado firma horizontalmente; que el contrato anexo carece de toda formalidad, pues no tiene firmas al margen y que es incongruente que contratara meses posteriores al haberse presentado la demanda en el Tribunal Administrativo; objeción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que el documento que nos ocupa es de aquellos denominados como privados, lo anterior es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que, si el documento que nos ocupa se atribuye a las partes de este juicio y ninguno actuó en el mismo como servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que sus emisores no se encuentran revestidos de fe pública, pues se refiere a un acto privado que se atribuye a las partes, dado que corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 285 del señalado ordenamiento legal, se tiene que al no ser un documento público, en consecuencia se refiere a documento privado.

Ahora bien, al haberse precisado que la documental en comento se refiere a aquellas denominadas como privadas, en primer lugar se realiza la distinción de entre aquellos que provienen de un tercero a los que se atribuyen a las partes; siendo que atendiendo a la litis planteada en el presente asunto, se refieren a documento que la parte actora atribuye directamente a la parte demandada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así pues, atendiendo a la objeción planteada por la parte demandada, respecto a documentos privados que se atribuyen a su parte, en específico en la que señala que dicho documento cuenta con una notoria alteración, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que sustenta la objeción en comento, siendo que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su parte, en específico con la pericial y presuncional, acreditó lo anterior, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuera en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que se acreditó que el contrato relativo a la documental que nos ocupa, no se firmó en forma simultánea por las partes, sino por el contrario que fue en distintos momentos al provenir de diferentes orígenes gráficos y que, por ende, no se puede acreditar que las partes de este juicio celebraran el mismo al no encontrarse acreditado que en dichos términos hubieren pactado la prestación de servicios al no existir pleno consentimiento de las partes en su celebración, de ahí que lo manifestado por la parte demandada resulte parcialmente procedente, lo que resulta suficiente para no conceder valor probatorio alguno a la documental en comento, pues se acreditó que no se plasmó el consentimiento de las partes en el momento de su celebración, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 285, 343 Y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

No pasa desapercibido las diversas manifestaciones vertidas por ***** al momento de objetar dicha documental y relativas a que no conoce al actor y que como consecuencia no pudo contratar con éste, que no contiene firmas al margen y que es incongruente la fecha de su contratación; se tiene que respecto a las mismas correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, sin que se advierta del

acervo probatorio alguna prueba tendente a ello, empero a lo anterior, ello no es óbice a lo determinado por esta autoridad en líneas que anteceden, pues al encontrarse acreditado en autos que las firmas con las que plasman su consentimiento en dicho documento no fueron suscritas de forma simultánea, se tiene que no existe expresión de la voluntad en la celebración de dicho contrato, es decir, en los términos y condiciones que se establecen en el contrato por escrito.

Resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.lo.T. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página mil quinientos nueve, de la Novena Época, con número de registro digital 181567, el cual a la letra establece:

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. *De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsación o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.*

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte demandada y que señala en su escrito de ofrecimiento de pruebas, a foja ciento ochenta y nueve vuelta de los autos, las que en específico son al contestar a los hechos marcados con los números dos, tres, cuatro, seis y siete, manifestaciones que se analizan cada una de ellas para determinar si las mismas arrojan o no confesión alguna, lo anterior, atendiendo a que se realiza una sustracción de lo vertido por el demandado al momento de dar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contestación a la demanda, debiéndose analizar si dichas manifestaciones resultan ser confesiones calificadas de indivisibles o divisibles, lo anterior, atendiendo a que la primera de ellas es en la que se acepta en general un hecho que perjudica, pero se agregan otros hechos que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que no pueden desvincularse sin variar su esencia, por tanto, no pueden tomarse en forma aislada; por su parte, las calificadas de divisibles, son aquellas en las que lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, al tratarse de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho se pretende excepcionar destruyendo el primero aceptado, por lo que respecto a ello, corresponde a la parte que confiesa la carga de la prueba, pues se trata de la afirmación expresa de un hecho, lo anterior conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde al actor probar el hecho constitutivo de su acción y a los demandados los de sus excepciones, en mérito de lo anterior, partiendo que las manifestaciones señaladas por el oferente fueron sustraídas de lo manifestado por el demandado, deben analizarse de forma particular, lo que se hace en la medida siguiente:

1. Respecto a las manifestaciones vertidas por el demandado en el hecho número dos de que **"Se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo (sic) radicada bajo el número de expediente *****..."** más adelante **"...me llamaron para que fuera a firmar el escrito inicial de demandada (sic), ...donde los abogados que aparecen como autorizados en la demanda.. lo fueron *****.. ...firme un escrito de revocación tanto del expediente tramitado por mi parte";** se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles,

pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que fueron terceros ajenos al presente asunto quienes lo llamaron y con los que convino la prestación de servicios, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que se llevó a cabo una demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativo radicado bajo el número *****, así como que firmó el escrito inicial de demanda, donde entre los abogados autorizados se encuentra el hoy actor, que revocó al accionante, entre otros profesionistas en el expediente tramitado por su parte, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

2. Por cuanto a la manifestación del demandado al dar contestación al hecho número tres, en el que indica "**.... me mencionaron que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado... lo era por el 18% (dieciocho por ciento) (sic)... ...pero posteriormente me llamaron... ... para estipular tal acuerdo por escrito**"; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala el demandado de que celebró contrato de prestación de servicios con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que le fue mencionado que de la recuperación de lo obtenido por el trámite realizado lo era por el dieciocho por ciento, que posteriormente lo llamaron para estipular tal acuerdo por escrito, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

3. Ahora bien, respecto a la manifestación del demandado al dar contestación al hecho número cuatro, relativa a **"...pero lo que sí reconozco es que realicé la contratación de los servicios prestados para la elaboración de mi trámite administrativo...."**; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que contrató con terceros ajenos al presente asunto, correspondía a la parte demandada la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que sí realizó la contratación de los servicios prestados para la elaboración de su trámite administrativo, confesión a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

4. Respecto a la manifestación que indica la oferente que realiza el demandado al dar contestación al hecho marcado con el número seis, relativa a **"...es parcialmente cierto en cuanto a que el suscrito pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado... ..el porcentaje único del 18% (dieciocho por ciento)..."**; se tiene que corresponden a confesiones calificadas de divisibles, pues los argumentos que vierte y las circunstancias que señala de que dicho pacto fue a favor de terceras personas, correspondía a su parte la carga de la prueba de las mismas, sin que se advierta de diverso medio de convicción que se hubiere acreditado lo anterior; de ahí que con las manifestaciones vertidas el demandado confiese que su parte pagaría por concepto de recuperación del trámite realizado el porcentaje único del dieciocho por ciento, confesión a la que se

le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

6. En cuanto a la manifestación que realizó el demandado al dar contestación al hecho número siete, consistente en **"...toda vez que el contrato... ..viene esa cláusula de sometimiento expreso a la jurisdicción de esa entidad en virtud de tener mi domicilio particular...."**; respecto a ésta se tiene en cuenta lo que establece el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la confesión no producirá el efecto probatorio a que se refieren los artículos 337, 338 y 339 del señalado ordenamiento legal, en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada con otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, lo que acontece en el presente asunto, pues de la prueba pericial y la presuncional se advierte que el contrato a que se refiere dicha confesión no fue firmado de forma simultánea y de ahí que no se tenga por expresado en forma simultánea alguna el consentimiento para su celebración, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C.372 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 185424, que a la letra establece:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. SUS DIFERENCIAS E HIPÓTESIS PROBATORIAS.
La confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado; en este caso, el propio absolvente debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 281 y 282, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada, del expediente número ***** que se tramita ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto del Juicio en materia administrativa, interpuesto por *****, las cuales obran de la foja trescientos cincuenta y nueve a la seiscientos veintiocho de autos, que fueron remitidas por el Magistrado Instructor titular de la Ponencia III de de dicho Tribunal, mediante el oficio número *****, de fecha *****.

Documental que fue objetada por la parte demandada, señalando en esencia que al haber sido solamente anunciadas y no exhibidas por la parte actora, resulta procedente la excepción de *non mutati libeli* y que no deben tomarse en cuenta dichas documentales; objeción que se considera infundada pues si bien es cierto que la parte actora no las exhibió junto con su escrito inicial de demanda, lo anterior no es la única forma de exhibir un documento fundatorio de la acción, máxime que atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, el accionante fue revocado en el conocimiento de dicho

procedimiento, de ahí que no tenía acceso para exhibirlas junto a su escrito inicial, sino que por el contrario ante ello solicitó a esta autoridad se girara oficio para su expedición, atendiendo a lo que establece el segundo y tercer párrafo del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que si una de las partes no tiene un documento a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren sus originales, así como que se entiende que lo tiene a su disposición y deberá acompañarlos desde su escrito inicial, cuando se encuentren en un protocolo o archivo público; siendo que en el caso, al haber sido revocado el accionante, ya no tenía acceso al mismo, de ahí que lo manifestó en su escrito inicial de demanda y solicitó se pidiera su expedición por parte de esta autoridad, dándose la hipótesis prevista en el señalado ordenamiento legal, por lo que contrario a lo manifestado por el demandado, respecto a dicho documento no tenía la obligación de exhibirlo junto a su escrito inicial, de ahí que resulte improcedente la objeción planteada por la parte demandada; aclarando que respecto a la excepción en comento es analizada y resuelta en el apartado relativo de la presente resolución, la que es declarada como improcedente, por los argumentos vertidos al momento de resolverla.

En mérito de lo anterior, se procede a valorar la documental en comento, a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias derivadas de un procedimiento jurisdiccional emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública; desprendiéndose de la misma la existencia del expediente número *****, de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovido por el hoy



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado ***** contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, constancias de las que respecto a los hechos controvertidos se desprende lo siguiente:

a) Que el *****, el demandado ***** presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la resolución negativa ficta de la petición presentada ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, escrito en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, designando como representantes legales, entre otros, a *****, en términos del artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como, entre otros, a ***** y *****, señalando en esencia, que la resolución reclamada fue la negativa ficta a su solicitud de incremento pensionario y pago de diversas prestaciones, de fecha *****, realizando diversas manifestaciones y argumentaciones, anexando a dicho escrito, entre otros documentos, la solicitud del demandado ***** presentaba ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, por conducto de su Delegado Estatal y Subdelegado de Prestaciones Sociales y Culturales, de la que se advierte que en dicho escrito señaló como representantes legales ante dicho Instituto, entre otros, al actor *****, así como a ***** y *****, solicitud en la que reclamó en esencia el aumento de su pensión, a fin de que se nivelara con el porcentaje de incrementos a los sueldos de los trabajadores en activo para la categoría con que se jubiló, así como el recálculo de su pensión, así como el pago de las diferencias acumuladas, tanto de la pensión, como de las gratificaciones y aguinaldos,

entre otras prestaciones; así como diversos anexos relativos a tablas y relaciones de salarios y sus incrementos, solicitud de acceso a información.

b) Por auto de fecha *****, la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa radicó la demandada de nulidad señalada, en el que se tuvo por presentada y se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional, proveído en el que se tuvo al hoy demandado ***** por señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; así como con fundamento en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tuvo por autorizado, entre otros, al hoy actor ***** en términos amplios, por tener registrada su cédula profesional ante dicha autoridad, así como respecto a diversas personas, entre las cuales se encuentran ***** y ***** se les autorizó únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos hasta en tanto acreditaran el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho; igualmente se ordenó requerir y correr traslado a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto del Titular del Área Jurídica de dicha Delegación, así como se giraron varios requerimientos a diversas autoridades.

c) Por auto de fecha *****, el tribunal indicado tuvo por recibido el informe requerido a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por auto de fecha *****, el cual se ordenó agregar a los autos; por su parte, mediante auto de fecha *****, se tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado al Comisionado para Recibir los Recursos e Información



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se Deriva del Proceso de Entrega Recepción por Separación del Cargo de la Subdirección Jurídico Laboral y Contenciosa del Instituto de Educación de Aguascalientes, por medio del cual rinde el informe solicitado; por auto de fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido y se le tuvo por exhibiendo copias certificadas del expediente administrativo abierto a nombre del hoy demandado *****; por último, por auto de fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, escrito con el cual se ordenó correr traslado al actor.

d) Mediante auto de fecha *****, se tuvo al hoy demandado por ampliando su escrito de demanda, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado con la ampliación de demanda.

e) En cumplimiento a lo anterior, en fecha *****, se tuvo a la autoridad demandada en dicho procedimiento administrativo por dando contestación a la ampliación de demanda formulada por el hoy demandado, así como al encontrarse desahogadas las probanzas ofrecidas, se pasó a la etapa de alegatos y se concedió el término de cinco días a las partes.

f) Mediante auto de fecha *****, se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha ***** del indicado año, signado por el licenciado ***** en el que rendía los alegatos de la parte actora en el procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

g) Por auto de fecha *****, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar dicho expediente al Magistrado Instructor a efecto de que dictara sentencia.

h) El *****, se dictó sentencia definitiva, determinándose en sus resolutivos textualmente lo siguiente:

"I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada la cual ha quedado debidamente precisada en el resultando primero de esta sentencia PARA LOS EFECTOS señalados en el último considerando del presente fallo;

III.- Se CONDENA a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia"

Siendo que en el último considerando de dicha resolución se determinó que los efectos de la nulidad, eran para que la autoridad demandada emitiera una resolución expresando debidamente fundada y motivada respecto al periodo comprendido del ***** a la fecha, desde el día en que adquirió el derecho a su pensión, considere el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y en el caso de que en el año de calendario anterior el incremento de dicho índice resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, incremente dicha cuota en la misma proporción que sueldos básicos de los trabajadores en activo, en este caso, conforme a la plaza desempeñada por la parte actora en el procedimiento administrativo, para lo cual deberá recabar dicha información con el Instituto de Educación de Aguascalientes; que como consecuencia de lo anterior incremente las cantidades que surjan como diferencia en el pago de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado; igualmente se condenó a que la autoridad ordenara y efectuara el pago de las diferencias de incrementos de la cuota de pensión en los términos antes señalados, de aguinaldo y del ajuste de calendario solicitado únicamente a partir del día *****; que si hubiere realizado incrementos mayores, se le impide realizar cualquier acción tendente a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pretender obtener de la parte actora en dicho procedimiento los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado por los años o periodos respectivos, dándole un término de cuatro meses para lo anterior.

i) Contra dicha resolución el actor en el procedimiento administrativo interpuso demanda de amparo directo, el cual fue resuelto dentro de los autos del juicio de amparo directo número *****/**** del **** Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en fecha ****, resolución en el que se negó el amparo y protección de la justicia federal; resolución que fue recepcionada por la sala del Tribunal federal mediante acuerdo de fecha ****; por lo que en la misma fecha se certificó que la sentencia definitiva de fecha **** quedó firme el día ****, lo que se ordenó notificar a las partes de dicho procedimientos administrativo.

j) Mediante proveído de fecha ****, se tuvo por recibido el escrito presentado el día **** del indicado año suscrito por el licenciado **** en su carácter de abogado autorizado de la parte actora en dicho procedimiento, mediante el cual comparecía a señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que no fue acordado de conformidad, pues la autorización en términos amplios del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo no lo faculta para señalar domicilio de la parte que lo autorizó

k) Por acuerdos de fecha ****, primeramente se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha ****, signado por la apoderada general para pleitos y cobranzas de la Delegación Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada en dicho procedimiento, remitiendo copia del oficio

alfanumérico *****, por el cual hace del conocimiento que la cuota diaria de pensión se incrementó a la cantidad de ***** y que resultó un saldo a favor a pagar por la cantidad de *****, oficio al cual acordó la autoridad que se resolvería lo conducente una vez resuelta la queja interpuesta por el actor en dicho procedimiento administrativo; igualmente, mediante proveído de la misma fecha, se tuvo por recibido el escrito presentado en fecha *****, signado por el hoy demandado ***** en el que presentó queja por defecto en el cumplimiento de la autoridad administrativa demandada, asimismo revocó al hoy actor *****, entre otros profesionistas, al cual se le dio trámite, por lo que corrió traslado a la autoridad demandada para que rindiera el informe que a su parte interesara, el que se tuvo por rendido mediante auto de fecha *****.

1) Por auto de fecha *****, se tuvo por recibido el oficio presentado el ***** del indicado año, por medio del cual la apoderada de la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, en vías de cumplimiento a la sentencia definitiva remitió copia simple de la constancia de fecha *****, en el que hace entrega a la parte actora en dicho procedimiento del cheque expedido a su nombre por la cantidad de *****, el que se dijo se tomaría en cuenta al momento de resolver la queja interpuesta por el actor en dicho procedimiento.

m) Por resolución de fecha ***** el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió la queja interpuesta por el hoy demandado *****, la que determinó como inoperantes e infundados los argumentos hechos valer por el hoy demandado, por lo que se tuvo por cumplida la sentencia definitiva.

Es decir, de las copias certificadas señaladas, se desprende que el actor ***** fue autorizado por el hoy demandado ***** desde el escrito en que se ejerció el derecho de petición y que fue la base de la negativa ficta, así como en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda que dio inicio al expediente ***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en este Estado, en el cual se dictó sentencia definitiva a favor del hoy demandado, que la autoridad administrativa pretendió dar cumplimiento a dicha resolución señalando en esencia que la cuota diaria pensionaria incrementaría a la cantidad de *****, así como que las diferencias generadas lo era por la cantidad de *****, así como exhibiendo la entrega de un cheque al hoy demandado por dicha cantidad, esto en fecha *****; que el hoy demandado revocó al hoy actor mediante promoción presentada ante dicha autoridad administrativa el *****, escrito en el que igualmente presentó queja por el cumplimiento deficiente de la autoridad administrativa demandada, la que fue declarada infundada, por lo que con las cantidades señaladas se tuvo por cumplida la sentencia dictada en dicho procedimiento administrativo.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME** a cargo del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, el cual fue rendido por el Magistrado MARIO DE LA HUERTA PORTILLO en su carácter de Magistrado Instructor de la Ponencia III, de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en el Estado, mediante oficio número *****, de fecha *****, que obra a fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro de autos, documento al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial; documental de la cual se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del índice de dicha Sala, sí existe un juicio con número *****, abierto en fecha ***** y en el que funge como parte actora *****

y como autoridad demandada el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

b) Que desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de dicha Sala el día *****, ***** señaló como autorizado en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al licenciado *****.

c) Que de dicho expediente se desprende que el actor anexó a su escrito inicial de demanda un escrito a su nombre dirigido al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores en el Estado de Aguascalientes, con sello de fecha *****, en el cual solicitó: *"revisión del sueldo diario promedio del último año de servicios cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para mi pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias"*, señalando como representante al licenciado *****.

d) Que de los autos de dicho juicio se desprende que en fecha ***** y ***** se presentaron ante la Oficialía de partes de dicha Sala Regional del Centro I, promociones signadas por *****.

e) Que en fecha ***** se presentó ante la Oficialía de Partes de dicha Sala el escrito inicial de demanda y en fecha ***** se presentó ante la Oficialía de Partes de dicha Sala escrito de ampliación de demanda, siendo estas las únicas actuaciones de ***** previa a la emisión de sentencia.

f) Que por oficio ingresado a la Oficialía de Partes de dicha Sala el día ***** la apoderada legal para pleitos y cobranzas de la Delegación Aguascalientes del citado instituto, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, remitió copia simple del oficio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alfanumérico ***** emitido por el Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del citado Instituto, en el cual informó que ***** contaba con un saldo a favor por la cantidad de ***** derivado de la modificación de su cuota diaria de pensión, cantidad que estaría a su disposición a partir del *****.

g) Que a la fecha de emisión del informe, el licenciado ***** ya no es autorizado dentro de dicho juicio, ya que por medio del recurso de queja ingresado ante la Oficialía de Partes de dicha Sala, el día ***** la parte actora solicitó su revocación.

Documental de la cual se desprende, en esencia, la existencia del procedimiento administrativo número ***** de la Sala Regional del Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en el Estado, promovido por el hoy demandado *****, en que el accionante ***** fue autorizado como abogado y revocado mediante solicitud de fecha *****, así como la existencia del oficio por el que la autoridad demandada dio cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, señalando que el hoy demandado contaba con la cantidad de ***** a su favor.

Igualmente a la parte actora le fueron admitidas como pruebas supervenientes las siguientes:

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en el legajo de copias certificadas en forma parcial de diligencia, dentro de los autos del expediente *****/***** del índice de este mismo juzgado, documental que obra de la foja trescientos cuarenta y seis a la trescientos cincuenta y cinco de los autos; el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, derivada del expediente número *****/*****, del índice de este Juzgado, que obran de la foja seiscientos sesenta y ocho a la seiscientos ochenta y cinco de los autos; así como la consistente en la copia certificada del expediente número

*****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, las cuales obran de la foja setecientos uno a la setecientos trece de los autos; documentales respecto a las cuales la parte demandada las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, señalando en esencia lo siguiente:

a) Respecto al legajo de copias certificadas del expediente *****/***** del índice de este juzgado, que los argumentos vertidos por la parte oferente no tienen ninguna relevancia, ni se acredita que los testigos tengan interés en el presente asunto, sino que son testigos conocedores de hechos y no como los testigos de la contraria, en específico ***** quien es totalmente falso y comprado, ya que nunca estuvo presente en los hechos sucedidos en el domicilio ubicado en ***** ***** del fraccionamiento *****, así como tampoco fue mencionado en el escrito inicial, que solicita se analice por parte de esta autoridad el acta de fecha *****, y que además podrá esta autoridad observar el expediente que hace relación en dicho escrito.

b) Por cuanto a las copias certificadas del expediente *****/***** igualmente del índice de este juzgado, señala en esencia que la objeta pues el dicho rendido por un testigo ofrecido en diversos juicios no tiene por qué parar perjuicio en diverso juicio al que se desahogó, que la parte actora modifica a su conveniencia y beneficio los testimonios de ***** y *****, al referirse que son cuestiones que no concuerdan con la literalidad del acta de diligencia, que lo declarado por éstos es diferente a lo señalado por la parte oferente de la prueba.

c) Por último, respecto a las copias certificadas del expediente *****/***** del índice del Juzgado ***** Civil en el Estado, señala en esencia que el argumento vertido por la parte actora al momento de ofrecerla no tiene nada que ver con el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

juicio que nos ocupa, ni mucho menos con las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, que la parte oferente en todo momento modifica a su conveniencia los testimonios, al no concordar lo manifestado por éste con lo señalado por los deponentes, así como no indicar lo manifestado por su parte en repreguntas a éstos, lo que se desprende del acta de diligencia.

Objeciones que se consideran **parcialmente procedentes**, pues atendiendo a su análisis se advierte que se refieren a los testimonios rendidos en dichos procedimientos de los testigos de nombres ***** y ***** , personas quienes son terceras en este procedimiento, que si bien fueron propuestos como testigos en el presente asunto por la parte demandada, así como su declaración fue rendida en el presente, se tiene que se refieren a hechos controvertidos diversos, por lo que, si se tiene que las mismas son documentales públicas, a las que si bien se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias certificadas emitidas por servidor público dotado de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de las mismas únicamente se desprende que en dichas causas civiles de referencia, fueron desahogadas las testimoniales de dichas personas, así como lo manifestado por estos como terceros ajenos al presente asunto, lo que no puede ser valorado como testimonial, sino únicamente como un indicio, el que en nada trasciende al presente asunto, pues en cuanto a la litis planteada en el presente asunto, así como lo que se desprende de las diversas probanzas admitidas a las partes, en nada trascienda por cuanto al presente asunto, máxime que lo que pretendía la parte actora era acreditar parcialidades y contradicciones en las declaraciones de dichos atestes, personas que ni tan siquiera son parte en

este juicio, de ahí que las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos y por lo desahogado en el presente asunto, resultando ilustrador al caso el siguiente criterio aislado emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXIV, Cuarta Parte, página cincuenta y cuatro, de la Sexta Época, con número de registro digital 269210, la cual a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACION DE LA. *Las declaraciones de testigos rendidas en un juicio diverso, deben ser estudiadas cuando son aportadas por medio de un documento público, pues, si bien tales declaraciones, directamente y por si mismas no valen dentro del juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos probatorios, sin que importe si el actor estuvo o no en posibilidad de promover el incidente de tachas respectivo, dentro del diverso juicio civil en que los testigos declararon.*

Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo del actor *****, la que fue desahogada en audiencia de fecha *****, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se realizó en juicio por persona capaz para obligarse, hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto a hechos propios del absolvente, habiendo reconocido de esta manera, por cuando a los hechos controvertidos, que sabe que antes de presentar formal demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra del ISSSTE se debe presentar solicitud ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; que el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

domicilio laboral que indica en el hecho número dos de su escrito de demanda es arrendado; que en el hecho número tres de su escrito inicial de demanda refiere que ***** aceptó las condiciones pactadas del supuesto contrato en fecha *****, ocho meses después de la realización de su escrito inicial de demanda; que en el hecho marcado con el número cuatro de su escrito inicial de demanda refiere que en fecha ***** se dictó sentencia, es decir fecha anterior de la suscripción del contrato; que el número de expediente administrativo ***** corresponde al del actor *****, así como que dentro de dicho juicio se encuentran autorizados *****, *****, ***** y *****; que en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios que obra en autos se estipula que se cubrirán los gastos originados con respecto de la debida continuación de los juicios administrativos, en el cual el abogado le notificará al jubilado anticipadamente a la fecha que se generen dichos gastos; que en dicho contrato de prestación de servicios que se anexó al escrito inicial de demanda en el apartado de "ABOGADO" se encuentran dos firmas, la del profesor ***** y la del absolvente; así como que le fue negada su pretensión de cambio de domicilio legal dentro del expediente ***** tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por el actor al momento de absolver las posiciones marcadas con los números cuatro, seis, nueve, dieciocho, veintiuno y veintidós, empero a lo anterior, atendiendo a lo manifestado por éste, se advierte que no genera confesión alguna a su parte, pues no se refiere a hechos propios del absolvente que le perjudiquen, sino que por el contrario se refieren a afirmaciones que no pueden constituir confesión alguna en términos de los artículos 247 y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de los testigos ***** y *****, la que se desahogó en diligencia de fecha *****, a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto a la declaración rendida por *****, en primer lugar se tiene que respecto a los hechos en los que funda sus diversas manifestaciones los conoce por medio de referencias de terceras personas y no en forma directa, pues indica que sabe que el hoy actor comenzó a trabajar en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, pues ya habían comentado que iban a contratar a alguien aclarando directamente que no estuvo presente al momento de la contratación, de ahí que las diversas manifestaciones que señala con relación a dicha contratación no son hechos que conozca a través de sus sentidos, sino de deducciones que formula su parte atendiendo a diversos acontecimientos y referencias de terceros; aunado a lo anterior, respecto de las funciones que tenían tanto el hoy actor como los profesores ***** y ***** se tiene que tomando como base la "contratación" del hoy accionante por éstos, lo que no le consta, señala diversas actividades que a su juicio derivan de una subordinación a los maestros, sin indicar claramente la razón de su dicho, que al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hoy actor le correspondía realizar diversos escritos, pero desconociendo en sí la función de éstos, refiriéndose al área jurídica; aunado a que no señala la razón de su dicho, sino que únicamente realiza manifestaciones sin señalar por qué conoce los mismos; de ahí que a la declaración rendida por dicha testigo nada arroje por cuanto a los hechos controvertidos, con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Ahora bien, respecto al diverso testigo de nombre *****, atendiendo a lo determinado en líneas que anteceden, a su declaración no se le concede valor alguno, pues respecto a su dicho se trata de un testigo singular, desprendiéndose que las partes no convinieron expresamente en pasar por su dicho, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; aunado que su declaración no es clara y precisa, pues por una parte indica que el actor fue contratado en el año dos mil diecisiete y señala que a su solicitud (es decir ya contratado) fueron contratados diversos profesionistas, esto en el año dos mil catorce, lo que genera duda por cuanto a lo declarado por dicho testigo, aunado a que respecto a la contratación del accionante no es claro y preciso en señalar quienes se encontraban presentes, sino que señala que lo más seguro es que debieron de estar su parte y el maestro *****, lo que igualmente genera duda por cuanto a lo declarado por dicho testigo, por lo que tampoco genera convicción alguna en esta autoridad lo declarado por dicho ateste, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 349 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de lo anterior, a la testimonial en comento no se le concede valor alguno,

en términos del artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora interpuso incidente de tachas contra el dicho de los testigos ***** y *****, más atendiendo a que a la misma no se le concedió valor probatorio alguno, resulta innecesario su análisis y resolución, pues su finalidad era desvirtuar lo declarado por éstos, lo que se dio por los razonamientos expuestos en líneas que anteceden.

La **DOCUMENTAL SIMPLE**, consistente en la copia simple del acuse de solicitud de revisión de sueldo promedio a nombre de *****, presentado ante la delegación Estatal del Estado de Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones en fecha *****, visible a fojas treinta y tres y treinta y cuatro de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias fotostáticas, las mismas cuentan con sellos de la dependencia ante la cual se dice dirigida, además de que su contenido se encuentra adminiculado y robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las que se advierte que dicho escrito fue presentado ante la autoridad administrativa señalada, que si bien, se desprende que existen diversos profesionistas autorizados, le perjudica a la oferente pues de los mismos se desprende que igualmente autoriza al hoy actor ***** como abogado autorizado de su parte, lo que prueba plenamente en su contra, de que fue su deseo al signarlos autorizar al hoy accionante como su abogado autorizado ante la Delegación Estatal del Estado de Aguascalientes, Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores en el Estado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el recibo original de fecha *****, por concepto de pago de gastos administrativos, visible a *foja treinta y cinco de los autos*; documental la cual fue objetada por la parte actora, como así se advierte de la foja doscientos diez de los autos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que por ello a dicho documento no se le debe asignar valor probatorio; que se objeta por cuanto a su firma y contenido, pues no existe vinculación entre el contenido del mismo y lo que se reclama en este juicio, que además se desprende del mismo que el pago realizado por el demandado no fue

recibido por su parte, sino por distinta persona no facultada para ejercer la profesión de licenciado en derecho; objeción que se considera **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la documental de referencia sí guarda relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, en específico con la defensa de la parte demandada relativa a que el contrato de prestación de servicios fue celebrado con persona diversa al actor, en específico, con quienes se dice expiden el recibo; empero a lo anterior, a la documental en comento no se le concede valor probatorio alguno, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero ajeno al presente juicio cuyo contenido no se encuentra robustecido o adminiculado con diverso medio de convicción.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, que hizo consistir en el acuse de presentación de la demanda con sello de recibido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, con número de expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a fojas de la treinta y seis a la cincuenta de los autos; y la consistente en la copia simple del acuse de la presentación de ampliación de la demanda, con sello por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa presentada en fecha *****, visible a fojas de la cincuenta y nueve a la sesenta y siete de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a copias fotostáticas, siendo que las mismas cuentan con sellos de la dependencia ante la cual se dice dirigida, además de que su contenido se encuentra adminiculado y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las que se advierte que dichos escritos fueron presentados ante la autoridad administrativa señalada, que si bien, se desprende que existen diversos profesionistas autorizados, le perjudica a la oferente pues de los mismos se desprende que igualmente autoriza al hoy actor ***** como abogado autorizado de su parte, lo que prueba plenamente en su contra, de que fue su deseo al signarlos autorizar al hoy accionante como su abogado autorizado ante la autoridad administrativa.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las cédulas de notificación personal correspondiente a la contestación de demanda por parte de ISSSTE notificado en fecha *****, visible a fojas cincuenta y uno a la cincuenta y ocho de los autos; así como la consistente a la notificación personal de la sentencia definitiva de fecha *****, visible de la foja setenta y uno a la noventa y dos del presente asunto; respecto a las cuales la parte actora las objetó por cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que no guarda relación a los hechos controvertidos porque no lo es el domicilio en que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicho domicilio es donde se encontraban las oficinas del actor, que ***** carece de personalidad para fungir como representante legal de persona alguna, pues no es profesionista en derecho, que con ello se acredita la mala fe con que se conduce la oferente, siendo que por el contrario de las documentales se advierte que los autorizados legales en dicho procedimiento lo fue

el actor; objeción que se considera **parcialmente procedente** en específico en lo relativo a que el domicilio en que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no es hecho controvertido dentro del presente asunto, sino la celebración del contrato basal y la prestación de un servicio profesional, sin que respecto a las diversas manifestaciones trasciendan para la valoración de dicha documental, pues respecto a lo diverso correspondía a la parte objetante la carga de la prueba, sin que cumpliera con la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; empero a lo anterior a las documentales en comento se les concede valor, en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra robustecido con las copias certificadas del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero con las mismas únicamente se acredita que se notificaron dichas actuaciones por conducto de uno de sus autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, que lo es *****, sin que ello trascienda por cuanto a los hechos controvertidos, pues se encuentra acreditado en autos que dicha persona se encontraba autorizada en el procedimiento administrativo en términos limitados, únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

Las **DOCUMENTALES SIMPLES**, consistentes en las copias fotostáticas simples de la contestación de ampliación de demanda por parte del ISSSTE con sello del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, visible a fojas sesenta y ocho a la setenta de autos; así como la copia simple del acuerdo publicado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, visible de la foja noventa y tres de los autos; documentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 328, 345 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a copias fotostáticas simples, cuyo contenido se encuentra robustecido con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; documental de la cual se desprende, en lo que aquí interesa, que el hoy actor ***** en su carácter de abogado autorizado del hoy demandado ***** realizó una solicitud dentro del procedimiento administrativo señalado y que en la fecha indicada se dictó un proveído en el que no se acordó de conformidad su solicitud; así como de la diversa documental que la demandada en el procedimiento administrativo dio contestación a la ampliación de demanda y que le fue admitida por dicha autoridad.

Las **DOCUMENTALES**, consistentes en la copia simple del acuse de la presentación del recurso de queja interpuesto por *****, con sello del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha *****, visible a fojas de la ciento quince a la ciento veintiocho de los autos; así como la copia simple del acuerdo que admite a trámite el recurso de queja, dictado por el Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha *****, que obra de la foja ciento quince a la ciento veintiocho de los autos; documentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 285, 328, 345 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refieren a una copia simple con sello de autoridad, así como a una copia simple de un acuerdo dictado por autoridad, su contenido se encuentra robustecido con las copias certificadas relativas al expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, las cuales perjudican a la parte demandada, pues de las mismas se advierte, por cuanto a los hechos controvertidos, que mediante el escrito indicado revocó la autorización realizada por su parte en términos del artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, al hoy actor *****, lo que igualmente fue acordado de conformidad.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la notificación personal realizada a *****, relativa a la sentencia interlocutoria dictada en fecha *****, dentro del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible a fojas de la ciento treinta a ciento treinta y ocho de los autos, documental respecto a la cual la parte actora la objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que no guarda relación a los hechos controvertidos porque no lo es el domicilio en que fueron notificadas las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues dicho domicilio es donde se encontraban las oficinas del actor, que ***** carece de personalidad para fungir como representante legal de persona alguna, pues no es profesionista en derecho, que con ello se acredita la mala fe con que se conduce la oferente, siendo que por el contrario de las documentales se advierte que los autorizados legales en dicho procedimiento lo fue el actor; objeción que se considera **parcialmente procedente**, pues como bien lo señala la parte actora, dicha documental no guarda relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto, pues es posterior a la revocación formulada por el demandado ***** de la autorización a favor del hoy actor *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dentro de los autos del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo que la prestación de servicios por el hoy accionante al demandado, es la materia del presente asunto, de ahí que a la documental en comento no se le conceda valor alguno, en términos de lo que establecen los artículos 234, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando innecesario el análisis de las diversas manifestaciones vertidas en la objeción realizada por la parte actora.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en legajo de copias certificadas del expediente ****/***** del índice del Juzgado **** Civil del Estado, visibles de la foja noventa y cuatro a la ciento catorce de los autos, relativas a las copias de diversos contratos de arrendamiento que guardan relación con el inmueble ubicado en ***** número *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, celebrados entre ***** como arrendadora y ***** como arrendatario, así como de diversos recibos de pagos de servicios y estados de cuenta; documental respecto a la cual la parte actora la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no guardan relación con la litis, así como tampoco guardan relación con las excepciones planteadas por su contraria, que dichos documentos no se les debe asignar valor probatorio; que además al momento de ofrecer dicha documental únicamente dice diversos contratos de arrendamiento sin realizar señalamiento en específico para relacionarlo con la litis, que ante ello dicho medio de convicción es inatendible y fue ofrecido de manera dolosa y mañosa al señalar a personas ajenas al juicio con la finalidad de entorpecerlo y de manifestar hechos notoriamente improcedentes e inductores al error; objeción que se considera **parcialmente procedente**, pues respecto a las copias de contratos de arrendamiento y de

diversos recibos de pagos de servicios, así como estados de cuenta, no guardan relación con los hechos controvertidos dentro del presente asunto pues si bien se refieren al inmueble en que señalan fue celebrado el contrato basal, no guardan relación con dicho acto jurídico, aunado a que si bien a la documental en comento se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y estar dotado de fe pública, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se tiene que con las mismas únicamente se acredita que se presentaron dichos documentos en dicho procedimiento, pero por cuanto a su contenido al no encontrarse robustecido con diverso medio de convicción no puede concedérsele valor probatorio alguno y de ahí que resulte parcialmente procedente la objeción planteada por la parte actora, resultando innecesario analizar los diversos argumentos vertidos por el objetante.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, rendido por el Magistrado Instructor de la Ponencia III, licenciado MARIO DE LA HUERTA PORTILLO, mediante oficio número *****, de fecha *****, que obra a foja doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de los autos; documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que dentro de las actuaciones del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que es actor *****, respecto a los puntos solicitados por la parte oferente, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Que desde el escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional del Centro I el día ***** se desglosa que ***** señaló como autorizados en términos amplios del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los licenciados *****, *****, ***** y *****;

2. Que de dicho expediente se desprende en fechas ***** y ***** ambas de *****, así como el "*****" de *****, que ***** recibió notificaciones personales con el carácter de abogado autorizado por el actor *****;

3. Que el domicilio legal autorizado por el actor de dicho juicio es el ubicado en calle ***** número *****, del fraccionamiento *****, Delegación *****, de esta Ciudad.

4. Que no hay constancia alguna de la devolución de los documentos certificados anexados por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda.

5. Que la parte actora interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por dicha Sala en fecha *****, sin embargo no obra constancia de notificación alguna respecto a la resolución dentro del juicio de amparo.

6. Que por medio de escrito de recurso de queja presentado ante la Oficialía de Partes de dicha Sala el ***** solicitó la revocación de los licenciados *****, *****, ***** y *****.

7. Que el recurso de queja interpuesto por el actor fue presentado ante la Oficialía de Partes de dicha Sala el *****, señalando como domicilio legal el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, Delegación *****, en esta Ciudad de Aguascalientes, siendo admitido por acuerdo de fecha *****.

8. Que de dicho expediente se desprende que *****, *****, ***** y ***** actualmente se encuentran autorizados por el actor.

9. Que a la fecha en que se rinde el informe el hoy demandado tiene señalado como su domicilio en dicha causa administrativa, el ubicado en calle ***** número *****, fraccionamiento *****, Delegación *****, en esta Ciudad de Aguascalientes.

Así pues, con la documental en comento se acredita, respecto a los hechos controvertidos, que respecto al expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa promovido por el hoy demandado, éste autorizó a diversas personas, así como que algunos de los autorizados recibieron notificaciones.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN AGUASCALIENTES**, que fue rendido por el licenciado JUAN MANUEL FRAUSTO FRANCO en su carácter de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE de dicho instituto, mediante el oficio alfanumérico *****, de fecha *****, que obra a foja doscientos setenta y tres de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental de la cual se desprende que dicha autoridad informó lo siguiente:

a) Que en fecha ***** presentó solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para su pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias;

b) Que dentro de dicha solicitud se encuentran autorizados *****, ***** y *****;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) Que el domicilio legal que señaló ***** para oír y recibir todo tipo de notificaciones en dicha solicitud fue el ubicado en ***** número ***** , colonia ***** de esta Ciudad; y

d) Que ha realizado cédula de notificación a nombre de ***** en el domicilio ubicado en avenida Las Américas número cuatrocientos tres, en la colonia La Fuente de esta Ciudad, que la recibió ***** en su calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones en fecha ***** respecto del expediente ***** tramitado ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Es decir con la documental en comento se acredita que el hoy demandado realizó una solicitud a dicho instituto de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de los porcentajes autorizados para su pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias, que autorizó en la misma a ***** , ***** y ***** , entre otros, a fin de oír y recibir notificaciones así como señalando como domicilio para ello el ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** de esta Ciudad y que el señalado en segundo término recibió una cédula de notificación a favor de ***** en fecha ***** , ello respecto al expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL ESTADO**, que fue rendido por el actuario Judicial adscrito a dicho órgano federal licenciado OMAR ALBERTO MORENO MACÍAS, mediante oficio número ***** , de fecha ***** , que obra de la foja doscientos cuarenta y cinco a la doscientos cuarenta y ocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341

del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, quien se encuentra dotado de fe pública; documental de la cual se desprende que dicho órgano federal informa lo siguiente:

1. Que del resultado que arrojó la consulta en los libros de gobierno y electrónico relativo al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se desprende que *****, promovió juicio de amparo directo administrativo en contra del acto que le atribuyó a la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, derivado del juicio de nulidad ***** el cual se registró con el número *****/***** del índice de dicho tribunal colegiado;

2. Que ***** señaló en su demanda de garantías para oír y recibir todo tipo de notificaciones la calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** en esta Ciudad;

3. Que de la lectura de la propia demanda, se advierte que señaló como autorizada a la licenciada ***** dentro del juicio de amparo directo administrativo *****/*****;

4. Que dentro del juicio de amparo del que se rinde el informe, se advierte que dicho tribunal colegiado no ordenó notificación alguna que ameritara realizarse de forma personal, puesto que la resolución y actuaciones recaídas se ordenaron por lista.

Anexando a dicho informe las documentales simples que obran a fojas doscientos cuarenta y seis a doscientos cuarenta y ocho de los autos, que son copia simple de la primera hoja del escrito inicial de demanda, de la que se desprende que el hoy demandado ***** autorizó en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a diversas personas, entre ellas al actor *****; asimismo exhibió copia simple del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

auto de radicación de dicha demanda de amparo directo administrativo, de fecha *****, en el que a lo que interesa, se desprende que se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como que se autorizó a la licenciada ***** en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo y respecto a los demás que autorizaba, que una vez que registraran su cédula profesional ante dicho órgano se les tendría por autorizados en los términos señalados.

Documental de la que se desprende en esencia que el hoy demandado ***** promovió demanda de amparo directo administrativo derivado del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como que en dicha demanda de garantías autorizó a diversas personas entre ellas al hoy actor *****.

La **PERICIAL**, que fuera desahogada únicamente con el dictamen rendido por el perito designado por la actora ***** el cual corre agregado de la foja doscientos veinticuatro a doscientos treinta y siete de los autos; dictamen el cual una vez analizado únicamente se le concede valor probatorio parcial, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a lo siguiente:

Una vez que es analizado el señalado dictamen, se desprende que si bien, la prueba pericial es para auxiliar a que este juzgador asuma convicción en cuestiones que requieran conocimientos especiales y de ninguna manera obliga a este juzgador a otorgarle eficacia o tener por acreditadas las pretensiones de la parte que los designaron; mas atendiendo a su contenido, se desprende en esencia que dicho experto realiza un planteamiento del problema, un procedimiento y análisis, así como un desarrollo, de lo que se advierte un marco teórico,

señalando dicho perito que una vez que analizó el documento cuestionado, el cual tuvo a la vista en las instalaciones de este juzgado, señalando que teniendo una vista panorámica de la última foja del contrato base presenta en su parte derecha en el apartado el abogado, dos firmas manuscritas de tipo semilegible, las que identifica como firmas cuestionadas y como firma comparativa la que obra en el apartado de jubilado y/o pensionado como firma auténtica, señalando que ésta fue reconocida por el propio demandado del juicio; analizando las firmas que denomina como cuestionadas señala que si bien las mismas muestran zonas de entrecruzamiento, no le fue posible establecer cual firma se encuentra sobrepuesta en relación a la otra; asimismo llega a las siguientes conclusiones que en el apartado de abogado se observaron dos firmas manuscritas procedentes de distintos orígenes gráficos, las que fueron plasmadas con tinta azul, sin embargo no es posible determinar en forma precisa cual de estas se plasmó en primer término, así como tampoco es posible determinar la fecha exacta en que la firma que obra en el apartado de jubilado y/o pensionado se plasmó, ni la fecha exacta de las plasmadas en el apartado abogado, que no es posible establecer técnicamente hablando si la firma del apartado jubilado y/o pensionado se plasmó en forma anterior o posterior con respecto a las firmas manuscritas que obran en el apartado abogado; al responder el cuestionario formulado en dicha pericial señala en esencia que la firma plasmada con tinta azul que aparece con las letras "*****" procede de diferente origen gráfico a la ilegible (atribuida al accionante); que no se puede determinar la fecha exacta en que se suscribió tal o cual firma y menos el día, mes y año en que se plasmó, realizando un análisis teórico de la edad de las tintas, señalando que por ello no es posible establecer la fecha exacta en que se plasmaron las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

firmas, ni determinar si las mismas se plasmaron el día *****; ello a pesar de que existen notorios traslapes en el trazo de las dos firmas, no se puede establecer cual está sobrepuesta a la otra, que ello no se puede establecer técnicamente hablando, de si las firmas que se plasmaron en el apartado abogado fueron plasmadas en diferente momento al que se dice suscribió el documento base; que para la emisión de su dictamen uso lentillas de aumento; que en el presente caso no es posible establecer la antigüedad y la fecha exacta en que se plasmaron las firmas en el apartado el abogado.

De lo anterior se tiene que respecto a los argumentos de que no es posible determinar cuál de las firmas se plasmó en primer lugar, se tiene que las respuestas dadas por dicho perito son dogmáticas, pues se centra a realizar un análisis teórico de lo anterior, sin realizar un estudio minucioso de las firmas y de los traslapes de las mismas, de ahí que a dichas manifestaciones no se les conceda valor alguno.

En cambio, con dicho dictamen se tiene por acreditado que en el apartado "EL ABOGADO" se encuentran plasmadas dos firmas y que las mismas provienen de distinto origen gráfico, siendo una de ellas "*****" y otra la ilegible, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 294 y 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/33, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de dos mil cuatro, de la materia civil, Novena Época, con número de registro 181056, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.

SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede

tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en diversas manifestaciones que realiza la parte actora, en específico con lo señalado en el punto número dos de hechos, en el que señala que el hoy demandado acudió al domicilio laboral del accionante, el cual en ese momento era el ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, de esta Ciudad; que igualmente en dicho hecho manifiesta el accionante que inició la realización del escrito inicial de demanda, lo que es contradictorio con el convenio que presenta, pues en el mismo señala que lo fue para la continuación del procedimiento; así como que en el contrato que presenta de la cláusula décimo cuarta establece como domicilio legal el ubicado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** de esta Ciudad; para la valoración de la probanza que nos ocupa primeramente se toma en cuenta lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que la confesión puede ser expresa o tácita, siendo la expresa la que se hace clara y precisa ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, que la confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, así como que los hechos propios aseverados en la demanda o en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena contra quien lo realice.

Precisado lo anterior, atendiendo a las constancias de autos, en específico al escrito inicial de demanda, se tiene que en primer lugar que respecto de las manifestaciones que indica la parte oferente, el accionante únicamente manifiesta que en el año dos mil quince, el hoy demandado acudió a su domicilio laboral en ese momento, señalando la ubicación del mismo, así como que su parte inició la realización del escrito inicial de demanda; empero a lo anterior, dichas manifestaciones no constituyen una confesión, primeramente porque para que se tenga como tal debe referirse a hechos controvertidos dentro del presente asunto, así como que le perjudiquen a quien la realice, de ahí que dichas manifestaciones no puedan considerarse como parte de la litis, pues el domicilio laboral, es decir, el lugar dónde desempeñó sus actividades como profesionista en el año dos mil quince, no es hecho controvertido dentro del presente asunto, aunado a que señalar que en ese momento desempeñaba su actividad profesional en dicho inmueble, en nada trasciende por cuanto a la acción y excepciones planteadas por el demandado; aunado a lo anterior la

manifestación de que inicio a la realización de la demanda, no puede llegar a entenderse como a la redacción íntegra de la demanda, sino a realizar los elementos necesarios para su preparación y presentación; de ahí que dichas manifestaciones no generen confesión alguna del accionante.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el oferente de la prueba señala igualmente la confesión que vierte el accionante en el contrato que exhibe, así como en lo relativo a la palabra continuación establecida en dicho convenio, lo que en sí no puede ser una confesión expresa del accionante, pues no se refiere a una manifestación formulada por el accionante realizada de forma clara y precisa al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, sino que por el contrario son cláusulas del convenio basal, el cual se encuentra sujeto a prueba, de ahí que a las mismas no puedan tenérseles como confesiones, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En mérito de todo lo anterior, a la confesión ofertada no se le concede valor probatorio alguno, pues por los argumentos vertidos por esta autoridad se tiene que lo señalado por el demandado no arroja confesión alguna del accionante, lo anterior con fundamento en las disposiciones señaladas en apartados que anteceden.

La parte demandada igualmente ofertó la siguiente prueba superveniente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas de la diligencia de fecha *****, que deriva de las constancias del expediente número *****/***** del índice de este mismo Juzgado, documental que obra de la foja doscientos ochenta y ocho a trescientos tres de los autos; respecto a la cual la parte actora la objeta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en cuanto a su ofrecimiento, admisión, alcance y valor probatorio, señalando que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, con dicha documental no se puede acreditar objeto alguno por carecer de relación con los hechos vertidos en su escrito de contestación de demanda, pues pertenecen a un juicio distinto, que tales copias carecen de reproducción del pliego de posiciones, por lo que las respuestas no dan certeza ni ofrecen convencimiento a esta autoridad, que dicha prueba no guarda relación con la litis, ni mucho menos con las excepciones y defensas hechas valer por el demandado; que dicho documento es solo un cúmulo de manifestaciones, pues fue una testimonial desahogada en diverso juicio, la cual no posee valor probatorio alguno; que de las manifestaciones vertidas en el desahogo de dicha diligencia no puede tenerse que su parte reconozca una relación de suprasubordinación con terceras personas, sino que se desprende que todas las personas que requirieron sus servicios firmaron un contrato siendo que a dichas personas se les llevó el procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las que llevarían a cabo el pago de honorarios y que con respecto a los gastos administrativos en nada puede inferirse haber sido entregadas a terceros, lo que no significa que no se tenga derecho a su reclamo; que tampoco se puede desprender de dicha probanza que si los honorarios se pactaron en un domicilio debían pagarse en éste, pues dicha aseveración constituye un desconocimiento a las reglas que rigen los contratos y las obligaciones civiles; objeción que se considera **parcialmente procedente**, en atención a que como lo señala la parte actora, primeramente debe tomarse en cuenta que lo que se desprende de dicho documento únicamente puede tener el carácter de indicio y no como una declaración o confesión vertida por el hoy accionante, pues como refieren los artículos 247, 238

y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para que se tuviera como confesión de las partes, debe ser hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse, siendo que en el caso, se realizan manifestaciones en diverso juicio, máxime que respecto a la declaración de los testigos que señala, pretende se analicen no como indicios en el presente asunto, sino sus declaraciones como tal, las cuales si bien ofertó en el presente asunto, a su dicho no se le concedió valor probatorio alguno, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que en nada trasciendan a los hechos controvertidos en el presente asunto, de ahí que resulte parcialmente procedente la objeción planteada, por lo que, a la documental en comento si bien se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por referirse a copias certificadas por servidor público en ejercicio de sus funciones dotado de fe pública, las mismas nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos, por los argumentos vertidos en líneas que anteceden.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes; a la parte actora la legal, pues al encontrarse acreditado en autos que dentro de los autos del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el demandado ***** autorizó en términos amplios del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al actor *****, precepto el cual establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprenden dos tipos de autorizaciones, la primera en sentido amplio, que únicamente puede recaer a favor de licenciado en derecho, teniendo como facultades la de hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, asimismo dicho precepto establece una segunda autorización a favor de cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, pero con la restricción de no tener las diversas facultades, siendo esta una autorización limitada.

Por lo que, al haberse acreditado dicha autorización en términos amplios, genera la presunción legal de que todas las actuaciones del juicio administrativo indicado fueron bajo su patrocinio, lo anterior en términos del artículo 4 del Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia del Estado, pues la parte demandada no acreditó que fuere patrocinado por persona diversa, máxime que dicho profesionista fue el único de los autorizados que promovió directamente a nombre de su representado, pues formuló los alegatos de la parte que en ese momento representaba.

Aunado a ello, igualmente le resulta favorable al actor la presunción humana pues al encontrarse acreditado el patrocinio por parte del actor hacia el demandado dentro del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho patrocinio produce obligación de quien lo recibe de pagar honorarios a la parte actora, sin que tan siquiera se defendiera en dicho sentido, es decir, de haber cubierto el monto que por este concepto se le reclama al accionante, por tanto surge presunción grave de que lo anterior se debe a que no ha cubierto la cantidad que por concepto de pago de honorarios se obligó a cubrir por dicho trámite.

Empero a lo anterior, a la parte demandada le resulta igualmente favorable la presunción humana, derivada de que se encuentra acreditado en autos que respecto al contrato que exhibe la parte actora las firmas plasmadas en el apartado "EL ABOGADO" son dos y que provienen de distintos orígenes gráficos, aunado a que la que se atribuye a ***** cuenta con la siguiente leyenda "P.A. *****", siendo que es un hecho notorio para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

esta autoridad que las siglas P.A. significan por ausencia, es decir que dicha firma se plasmó ante la no presencia de quien debía firmar en dicho lugar y a su nombre, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que, se tiene que al haberse acreditado que las firmas plasmadas en dicho apartado corresponden a dos orígenes gráficos diversos, así como que la firma atribuida a ***** se plasmó por ausencia de ***** , surge presunción grave de que ello deriva a que se firmaron en dos momentos diversos, sin que se pueda determinar fehacientemente la celebración y la expresión del consentimiento de las partes en la celebración de dicho contrato, es decir, surge presunción grave de que esto se debe a que dicho acuerdo de voluntades no fue firmado por el hoy accionante al momento de su suscripción.

Presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a ambas partes, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, el demandado ***** , anexó a su escrito de contestación de demanda un documento que no se ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

Siendo la **DOCUMENTAL PÚBLICA** que hizo consistir en las copias certificadas del expediente *****/**** del índice del Juzgado **** de lo Civil del Estado, visibles de la foja ciento treinta y nueve a ciento setenta y ocho de los autos, relativas a copias de contratos de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en calle **** número **** del fraccionamiento **** de esta Ciudad, entre **** como arrendadora y **** como arrendatario, así como del escrito de contestación de demanda de dicho juicio; documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y estar dotado de fe pública, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pero se tiene que con las mismas únicamente se acredita que se presentaron dichos documentos en dicho procedimiento, pero por cuanto a su contenido al no encontrarse robustecido con diverso medio de convicción no puede concedérsele valor probatorio alguno.

VII. Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

En cuanto a la excepción de Falta de Personalidad, la misma fue analizada en el considerando V de la presente resolución, la que se consideró improcedente por cuanto a algunos de sus argumentos, dejando los demás para analizar junto al fondo del presente asunto.

El demandado invoca como excepción de su parte la de *Non Mutati Libeli*, que hace consistir en esencia en que se opone en términos de lo que disponen los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a efecto de que no se le permita de manera alguna al actor perfeccionar su demanda y asimismo exhibir diversos documentos fundatorios para perfeccionar su acción, solicitando que en cumplimiento al principio de igualdad procesal, se le tenga por perdido el derecho al actor para exhibir o para tramitar copias certificadas del supuesto juicio que dice haber tramitado a su favor ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalando que debió exhibirlo junto con su escrito inicial de demanda, por lo que ante la imposibilidad de hacerlo debió promover medios preparatorios para allegarse de dicho documento, por lo que al no hacerlo carece de derecho para exhibirlas con posterioridad; argumentos que se consideran **inatendibles** e **infundados** y, por ende, **improcedentes** atendiendo a lo siguiente:

Respecto al primer argumento de que no se le permita al actor perfeccionar su demanda, se tiene que dicho argumento no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita a la actora cambiar los

términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta **inatendible**, además de que no se dio tal supuesto, pues atendiendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial y al dar contestación a la demanda se fija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones de las partes, por lo que, una vez emplazado el demandado, no es posible variar en forma alguna dicha litis planteada.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones, de que no se le permitiera a la parte actora exhibir en forma posterior las documentales relativas a las copias certificadas del expediente tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las mismas se consideran infundadas y, por ello, improcedentes, atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual a la letra establece:

"Artículo 91. *También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.*

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos."

Precepto del cual se desprende la obligación de cada una de las partes de anexar a sus escritos iniciales las documentales en que funden su acción y excepciones, pero dicha obligación tiene excepciones, pues la misma depende de si los tiene a su disposición o no los documentos señalados, por lo que si bien es cierto que la parte actora no exhibió las copias del procedimiento administrativo junto con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su escrito inicial de demanda, lo anterior no es la única forma de exhibir un documento fundatorio de la acción, máxime que atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes, el accionante fue revocado en el conocimiento de dicho procedimiento, de ahí que no tenía acceso para exhibirlas junto a su escrito inicial, sino que por el contrario ante ello solicitó a esta autoridad se girara oficio para su expedición, atendiendo a lo que establece el segundo y tercer párrafo del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que si una de las partes no tiene un documento a su disposición, señalará el lugar en que se encuentren sus originales, así como que se entienda que lo tiene a su disposición y deberá acompañarlos desde su escrito inicial, cuando se encuentren en un protocolo o archivo público; siendo que en el caso, al haber sido revocado el accionante, ya no tenía acceso al mismo, de ahí que lo manifestó en su escrito inicial de demanda y solicitó se pidiera su expedición por conducto de esta autoridad, dándose la hipótesis prevista en el señalado ordenamiento legal, por lo que contrario a lo manifestado por el demandado, respecto a dicho documento no tenía la obligación de exhibirlo junto a su escrito inicial, así como tampoco la promoción de medios preparatorios para el mismo, pues dicho precepto establece la forma de allegarse de los documentos sin necesidad de un procedimiento distinto, de ahí que resulte infundada la excepción en comento.

Igualmente el demandado invoca como excepciones de su parte las que denomina de Excepción de Cobro Indebido, de Falta de Interés Jurídico, de Dolo y de Nulidad, las cuales una vez analizadas por esta autoridad se parte que tienen como fundamento los mismos hechos, por lo que se analizan y resuelven de manera conjunta; siendo que las mismas las hace

valer señalando en esencia que nunca nació el derecho para reclamar las prestaciones pretendidas en su contra, pues su parte no realizó contrato de prestaciones con el actor, sino que por el contrario celebró contrato para el trámite administrativo, pero este fue celebrado con los profesores ***** y *****; que del contrato que anexa a su escrito inicial de demanda se desprende que no contiene firma del accionante, pues es completamente distinta a la que se advierte del escrito inicial de demanda; que el accionante no es titular del beneficio que deriva del contrato basal, sino que lo son diversas personas; que aunado a lo anterior, el actor pretende acreditar su interés para obtener el beneficio que reclama exhibiendo una copia de una supuesta cédula profesional que aparece a su nombre y que se dice es certificada por el Notario Público Número Dieciséis de los del Estado, pero dicha certificación no reúne los requisitos de la Ley del Notariado, pues dicho fedatario únicamente menciona en el texto que se dice es una certificación que tuvo a la vista el original de donde deriva la copia simple que se dice concuerda con la original de la cédula profesional del actor omitiendo hacer relación de esta en la supuesta certificación no detalla el documento que dice tuvo a la vista, pues no señala las condiciones físicas y legales que presenta el documento que dice fue original, pues pudo darse el caso que el documento que se presentó sea una copia a color o un documento apócrifo impreso por medios ilegales y no emanado de fuentes oficiales idóneas para extender la autorización para ejercer la profesión; que el actor refiere la suscripción de un contrato lleno de vicios, de lo que se advierte el dolo con el que se conduce; excepciones que se consideran **parcialmente procedentes**, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene que respecto a las manifestaciones vertidas por el demandado, en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

específico de que con quienes contrató fue con los maestros ***** y *****, así como que la firma que se atribuye al accionante no corresponde a éste, se tiene que al ser afirmaciones en las que sustenta su defensa, correspondía al demandado la carga de la prueba por cuanto a lo anterior, ello con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece, que en lo que corresponde el demandado debe acreditar los hechos que sustenta sus excepciones, siendo que de las pruebas ofertadas y desahogadas de su parte, no se acreditó lo anterior, pues para ello ofertó distintas probanzas, pero a las mismas o bien no se les concedió valor probatorio o no arrojaron lo anterior, ello es así, pues si bien ofertó la confesional a cargo del actor *****, pero de la misma no se puede acreditar lo anterior, aunado a que si bien ofertó igualmente la testimonial a cargo de los testigos ***** y *****, a la misma no se le concedió valor probatorio alguno, por los términos precisados al momento de valorarla los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, y, si bien, pretendió acreditar lo anterior con las copias simples de los acuses de distintos escritos y notificaciones realizadas a diversas personas de las actuaciones del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las mismas solo se advierte que se realizaron las anteriores, pero sin que con ello se pudiere determinar la celebración de un contrato a favor de las personas que indica, ahora bien, respecto a que la firma que se encuentra estampada en el fundatorio de la acción y que se atribuye al actor no corresponde de su puño y letra, igualmente correspondía a la parte demandada acreditar lo anterior, siendo que para el efecto únicamente ofertó la pericial, que si bien es la prueba idónea para

acreditar lo anterior, atendiendo al cuestionario formulado por su parte, así como a la adición que realizara la parte actora, lo anterior no fue materia de la misma, de ahí que por ello, no hubiere acreditado dicha manifestación; por lo que, que respecto a dichas manifestaciones la excepción que nos ocupa se considere improcedente.

Por cuanto a las manifestaciones vertidas de que la documental exhibida por el actor relativa a la copia certificada de su cédula profesional, en específico de que la certificación realizada por el fedatario público no cumple con los requisitos de la Ley del Notariado, pues no detalló las características físicas y legales de dicho documento, pues pudo exhibírsele un documento apócrifo, se tiene que dichas manifestaciones resultan improcedentes, atendiendo a lo siguiente, primeramente en cuanto a las manifestaciones de que se le pudo exhibir un documento apócrifo al fedatario, se tiene que por cuanto a las mismas correspondía a la parte demandada la carga de la prueba, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, siendo que en el caso no se ofertó medio de convicción alguno para lo anterior; aunado a que respecto a lo manifestado de que la certificación realizada por el Notario Público no cumple con los requisitos de la Ley del Notariado, se tiene que dichos argumentos igualmente son improcedentes, pues contrario a lo manifestado por el demandado, la Ley del Notariado no le impone la obligación de detallar las características físicas y legales de dicho documento, como se desprende de los siguientes preceptos legales:

"Artículo 56. Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y sello del notario."

"**Artículo 58.** Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:

[...]

e). Cotejo de documentos; y

[...]"

"**Artículo 60.** Los protestos de documentos mercantiles, certificaciones de firmas y cotejo de documentos, se harán constar en el documento a que se refieren y además se consignará el hecho en el protocolo levantando el acta respectiva, entregándose los originales a los interesados."

"**Artículo 69.** El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación."

Preceptos de los cuales se desprende que las actas notariales son el instrumento original que el notario asienta en su protocolo, para hacer constar un hecho jurídico y que tiene su firma y sello; que entre los hechos que debe consignar en un acta esta el cotejo de documentos, que dicho cotejo se hará constar en el documento a que se refiere y además se consignará el hecho en el protocolo levantando el acta respectiva, entregándose los originales a los interesados; así como que el notario solo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo.

Luego entonces, de la copia certificada exhibida y que obra a foja diez de los autos, se tiene que el licenciado XAVIER GONZÁLEZ FISHER en su carácter de Notario Público Número Dieciséis de los del Estado, certificó lo siguiente:

"-----QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA, CON LA CUAL HICE EL COTEJO Y AL QUE ME REMITO.- DOY FE.- DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE LEVANTO ACTA BAJO EL NUMERO ***** DEL VOLUMEN ***** , DEL PROTOCOLO EN EL QUE EL SUSCRITO ACTÚA.- LA PRESENTE CERTIFICACIÓN NO CAUSA EL IMPUESTO SOBRE

NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOARIALES, DE ACUERDO A LA REGLA GENERAL NUMERO '2' PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2014.- **AGUASCALIENTES, AGS., AL PRIMER DIA DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**-----
-----"

De lo que se desprende que contrario a lo manifestado por el demandado dicho fedatario sí cumplió con los requisitos que establece la Ley de Notariado del Estado, pues certificó un acto que consta en su protocolo, hizo constar en el documento que realizó el cotejo del mismo y además levantó acta en el que consignó dicho hecho, de ahí que los argumentos señalados resulten improcedentes.

Resultando ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de súplica 54/27, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIV, página mil cuatrocientos treinta y cuatro, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro digital 363097, que a la letra establece:

DOCUMENTOS PUBLICOS, OBJECION DE LOS. Con arreglo a lo prevenido por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, "los documentos públicos no pueden objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo los casos de nulidad, simulación o falsedad, en los que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba"; pero sin que pueda estimarse como tal, la simple afirmación de parte interesada, de ser simulado o falso un documento, para tenerse por bien probada esa simulación o falsedad, y si las presunciones que la misma hace valer, no son, en concepto del tribunal sentenciador, suficientes para la demostración de los hechos, conforme al prudente arbitrio del mismo.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertidas de que el demandado no celebró el contrato basal que exhibe el actor, las mismas se consideran procedentes, atendiendo a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Primeramente se está a lo que establece el Código Civil vigente en el Estado, para lo cual se transcriben los preceptos que interesan.

"Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato."

"Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

"Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

"Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley."

"Artículo 2479. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."

"Artículo 2480. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

"Artículo 2481. Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."

"Artículo 2485. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno."

"Artículo 2486. Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Preceptos de los cuales se desprende que para la existencia de un contrato se requiere del consentimiento de los contratantes, así como que el objeto pueda ser materia de contrato; que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso a la ley; que la validez y cumplimiento de un contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; que en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinada, fuera de los casos expresamente designados por la ley; que en la prestación de servicios profesionales, el que presta y el que reciba los servicios pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos; que cuando no hubiere habido convenio los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos, a la del asunto, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga el que los ha prestado, pero que si los servicios estuvieren regulados por arancel, este servirá de base para fijar el importe de los honorarios reclamados; que los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que se hayan prestado; que cuando varios profesionistas en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente hayan prestado cada uno; que los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquier que sea el éxito del negocio o trabajo que se encomiende, salvo pacto en contrario.

Por su parte, atendiendo al escrito inicial de demanda, se tiene que el accionante señala que en el año dos mil quince el hoy demandado acudió a su domicilio laboral para la tramitación de un procedimiento administrativo, que posteriormente en fecha *****, se suscribió por las partes el contrato que anexa a su escrito inicial de demanda; siendo que respecto a dichas manifestaciones corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues reclama el pago de sus honorarios en cumplimiento a un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora bien, en un contrato de prestación de servicios se tiene que no requiere de formalidad alguna, sino que por el contrario puede hacerse tanto verbalmente como por escrito, lo anterior con fundamento en lo que establece el Capítulo II, del Título Décimo del Código Civil vigente del Estado, capítulo que establece las reglas a las que se sujeta el contrato de prestación de servicios profesionales.

Precisado lo anterior, debe observarse lo que establece el artículo 1684 del Código Civil vigente del Estado, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 1684. *El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Del anterior precepto se desprende que el consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones, que el mismo puede ser expreso o tácito, siendo expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente o por escrito por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos y tácito cuando existan hechos o actos que lo presupongan o autoricen presumirlo.

Precisado lo anterior, se tiene que con las pruebas ofrecidas se acreditó que el contrato basal, que obra de la foja siete a nueve, fue firmado en momentos distintos, pues se acreditó que fue firmado por ***** por ausencia del accionante, sin que se pudiere acreditar que se hubiere celebrado por los contratantes en forma simultánea, lo que era carga de la prueba de la parte accionante, como así se acreditó con la prueba pericial desahogada en autos, así como con la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarlas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que, en atención a los preceptos legales indicados, se tiene que no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, por cuanto al contrato basal por escrito, es decir, que se hubieren obligado en los términos y condiciones que se desprenden de dicho documento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1678, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, resultando igualmente ilustrador a lo anterior el criterio emitido por la extinta Tercera



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 2819, de la materia Civil, de la Quinta Época, con número de registro digital 352426, la cual a la letra establece:

SIMULACION DE CONTRATO. *Si bien el contrato de compraventa de bienes muebles, no requiere formalidad especial, debe decirse que cuando en el mismo sólo consta la firma del vendedor, no puede tenerse por acreditada la existencia del consentimiento entre los contratantes, requisito esencial para la validez del contrato, y si lejos de constar por otros medios de prueba ese consentimiento, existen elementos que acreditan su falta, y un conjunto de hechos que relacionados unos con otros, permiten establecer la presunción de que el contrato es simulado, debe tenerse por comprobada dicha simulación, siempre que entre ésta y los hechos de que se trata, exista un enlace preciso y necesario.*

En mérito de lo anterior, se tiene que resulta **parcialmente procedentes** las excepciones planteadas, únicamente en el sentido de que se ha acreditado en autos, que el contrato basal por escrito no fue firmado por los contratantes en forma simultánea y de ahí que no hubieren expresado su consentimiento para obligarse en los términos y condiciones que se reflejan en la documental en comento.

Asimismo el demandado ***** invoca como excepción de su parte la que denomina como aquella que refiere el artículo 1725 del Código Civil vigente del Estado, la que hace consistir en esencia en que el actor pretende en su escrito inicial de demanda el cumplimiento de una obligación, más no así se decreta el incumplimiento del demandado, que en virtud de lo anterior, no es legal ni procedente se le imponga condena alguna respecto a la indemnización que como pena convencional pretende hacerle efectiva el actor; excepción que se considera **parcialmente procedente**, atendiendo en primer lugar a lo que establece el

precepto legal indicado, el cual textualmente determina:

"Artículo 1725. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no de ambos; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

Precepto el cual determina en esencia que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca que fue voluntad de las partes el haberse estipulado que la pena se genera por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación o por no prestarse de la forma convenida.

Ahora bien, en segundo lugar, como se ha determinado en líneas que anteceden al no haberse acreditado en autos que las partes de este juicio pactaran las condiciones estipuladas en el contrato basal escrito, se tiene que dicha penalidad al derivar de aquél no resulta procedente.

En consecuencia de lo anterior, es que resulta parcialmente procedente la excepción en comento, pues respecto a la indemnización que reclama la parte actora la misma no resulta procedente, pues no se acreditó en autos que las partes pactaran la misma, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, considerándose parcialmente en virtud de que no resulta procedente la misma, pero por argumentos distintos a los señalados por el excepcionante.

Por último, el demandado invoca como excepciones de su parte las que denomina Falta de Legitimación y de culpa delictual; las que una vez analizadas se advierte que se fundan esencialmente en el mismo razonamiento, de ahí que se analicen y resuelvan de forma conjunta; siendo que el demandado las funda en esencia en que el actor no tiene derecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a reclamarle el pago de honorarios, en virtud de que se encuentra impedido para ello, al no contar con la legitimación procesal necesaria, pues carece de todo vínculo con algún derecho que se pueda derivar del contrato basal, así que como consecuencia de ello el actor ha realizado un hecho ilícito al demandarle el cumplimiento del contrato a su poderdante con la intención de causarle un daño; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, debe atenderse a lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del Código Civil, preceptos los cuales determinan textualmente lo siguiente:

"Artículo 2479. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."*

"Artículo 2480. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."*

"Artículo 2481. *Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado."*

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la

importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados; así como faculta para el cobro de honorarios en profesiones cuyo ejercicio requiera título profesional únicamente a quien acredite dicho carácter.

Aunado a lo anterior, se considera que en la entidad se encuentra vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de Administración de Justicia del Estado, publicado el seis de abril de dos mil nueve.

Así pues, en la presente causa se ha acreditado, que ***** autorizó como su abogado al actor *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los autos del expediente número ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como así se desprende de las copias certificadas ofertadas por la parte actora de dicho procedimiento administrativo, que obran de la foja trescientos cincuenta y nueve a la seiscientos veintiocho de los autos, así como del informe rendido por el Magistrado Instructor de la Ponencia III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, licenciado MARIO DE LA HUERTA PORTILLO, que obra a fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y cuatro de los autos; atendiendo al valor probatorio que se les ha concedido al momento de valorarlas, así como por los argumentos vertidos, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; documentales de las cuales se desprende que respecto al procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

administrativo promovido por ***** este autorizó a diversos profesionistas en derecho entre los cuales se encuentra el actor *****, así como que dicho procedimiento nació ante la negativa ficta de la autoridad INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO, de una solicitud de revisión de sueldo diario promedio del último año de servicio cotizable e incremento de la cuota diaria de pensión, aplicación de porcentajes autorizados para su pensión y pago retroactivo de las diferencias pensionarias, en la cual igualmente autorizó como su abogado al actor *****, siendo que en el trámite administrativo se autorizó a dicho profesionista en términos del artículo 5º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que si bien se acreditó que igualmente autorizó a diversos personas, como se advierte de las probanzas señaladas se tiene que lo autorizó en términos amplios de dicho precepto a *****, ***** y *****, por tener debidamente registradas sus cédulas profesionales ante dicha Sala, así como únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a *****, *****, *****, ***** y *****; que además el accionante fue el único de los profesionistas indicados que comparece en ejercicio de dicha facultad a rendir los alegatos que al hoy demandado correspondían en dicho procedimiento administrativo; lo cual se encuentra robustecido con la confesión vertida por el demandado, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al dar respuesta al hecho número dos, al manifestar que se llevó a cabo el trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente ***** de la Sala Regional del Centro I de dicho tribunal, así como el haber firmado el escrito inicial de demanda en el que se autorizaron a los profesionistas indicados.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo que establece el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 5o. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."

Precepto del cual se desprende, en lo que interesa, la forma de representar a alguien ante el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, que con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades señaladas; es decir, del precepto legal señalado se advierten dos tipos de autorizaciones, la primera amplia pero restringida solamente para licenciados en derecho y la segunda restringida únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, la cual podrá recaer a favor de cualquier persona siempre y cuando cuente con capacidad legal.

Asimismo, se tiene que respecto a ***** no se encuentra desvirtuada la presunción que a su favor contempla el artículo 4º del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece:

"Artículo 4º. *La autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, salvo prueba en contrario, al igual que la firma en el escrito de los auxiliares de la administración de justicia en las actuaciones que intervengan."*

De lo anterior se advierte que la autorización para oír y recibir notificaciones hecha a favor de un abogado hace presumir que todas las actuaciones del juicio fueron bajo su patrocinio, ello salvo prueba en contrario, pues si bien de autos se advierte que en el expediente número ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se autorizaron a tres personas como abogados autorizados, que son el actor *****, ***** y *****, no se encuentra acreditado la

forma en que cada uno de ellos patrocinó al demandado, ni tampoco se encuentra acreditado que hubiere un procedimiento diverso en el que se hubieren cobrado los honorarios de dicho procedimiento, lo que ni tan siquiera fue parte de la litis en este asunto, pues la defensa central del demandado lo fue que contrato con los profesores ***** y ***** la tramitación de dicho procedimiento, empero a lo anterior, se tiene que al ser un procedimiento jurisdiccional, así como lo señalado por dicho precepto transcrito en líneas que anteceden, los facultados para el cobro de honorarios solamente pueden recaer a favor de licenciados en derecho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 2481 del Código Civil vigente del Estado en relación a los artículos 7º y 17 de la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, preceptos los cuales establecen que para el ejercicio de abogado se requiere contar con título, así como la obligación de toda autoridad civil, administrativa y penal de únicamente autorizar como abogados patronos a licenciados en derecho.

De lo anterior se advierte, que al quedar acreditado la prestación de servicios profesionales entre el actor y el demandado, el primero de ellos como profesionista y el segundo como cliente, da derecho a aquél a solicitar de su contraria se cubran sus honorarios, sin que sea elemento de dicha acción que se hubiere celebrado contrato por escrito, pues dicho contrato no requiere dicha formalidad, como así se advierte de los preceptos legales transcritos, aunado a que al ser una profesión la de abogado requiere para su ejercicio contar con título para el ejercicio de la licenciatura en derecho, la defensa en el sentido de que contrató con los profesores ***** y ***** a la nada trasciende, pues no se encuentra acreditado que éstos cuenten con dicho título, pues de la litis planteada tanto el actor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como el demandado se refieren a dichas personas únicamente como profesores o maestros, aunado a que el demandado al momento de absolver las posiciones a su cargo, en específico a la marcada con el número setenta y cuatro, que reconoce que dichas personas con quien dijo contrato carecen de facultades para ejercer la profesión de derecho, máxime que igualmente dicho demandado confesó al absolver la posición número uno verbal, que reconoce que aquéllos únicamente actuaron como gestores en el trámite administrativo, como así se desprende de la prueba confesional, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, de ahí que resulten **infundadas** e **improcedentes** las excepciones que nos ocupa invocadas por el demandado.

Igualmente se desprende del escrito de contestación de demanda que ***** señala como argumento de defensa que su parte contrato los servicios en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento *****, que por tanto, al no tener el actor su domicilio en dicho lugar, no tiene derecho a reclamarle los honorarios, pues los mismos fueron cubiertos a quienes arrendaban dicho inmueble y que eran los profesores ***** y *****, que por lo mismo supone que entre dichos profesores y el actor existía algún tipo de relación laboral; argumento de defensa que resulta **improcedente**, en primer término porque respecto al mismo correspondía al demandado la carga de la prueba con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción y excepciones, lo que no realizó pues atendiendo al acervo probatorio no proporcionó prueba alguna tendente a ello; aunado a lo anterior, se

tiene en cuenta que dichas manifestaciones resultan inatendibles, por cuanto a los hechos materia de la presente controversia, que lo son la prestación de un servicio profesional en un procedimiento administrativo con número ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues el nacimiento de la obligación no se da con un domicilio, sino con la persona que presta dicho servicio y la calidad con la que lo hace, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 2479, 2480 y 2481 del Código Civil vigente del Estado, de ahí que dicho argumento de defensa se considere improcedente.

Sin que se advierta del escrito de contestación de demanda, diverso argumento de defensa, habiendo el actor acreditado fehacientemente: **A)**. Que en el caso y términos de los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado de forma verbal en el año dos mil quince, entre ***** y *****, en donde el primero se comprometió a llevar a cabo la asesoría legal en la defensa de los juicios administrativos que se siguieran en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y el cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios legales contratados, éstos por la cantidad equivalente al DIECIOCHO por ciento de lo recuperado por dicho procedimiento o juicio entablado; dándose la asesoría contratada por la parte actora según se probó con el informe rendido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, así como con la documental pública relativa a las copias certificadas del expediente ***** de dicha autoridad administrativa, así como con la confesión vertida por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el demandado al momento de dar contestación de demanda, en específico al contestar el hecho número seis, del que se desprende que pactó para la tramitación de dicho procedimiento el pago del dieciocho por ciento de lo recuperado en dicho juicio administrativo; lo anterior por los argumentos vertidos al momento de valorar dichas probanzas, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; probanzas con las que se acredita que existió un procedimiento administrativo tramitado ante dicho órgano jurisdiccional, al que se le asignó el número de expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que el hoy demandado ***** demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), el que concluyó con sentencia ejecutoria en la que se condenó al instituto y que en cumplimiento a este dicho instituto entregó la cantidad de ***** al demandado por concepto de modificación de su cuota diaria de pensión, lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato exige el artículo 1675 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado; **B)** Igualmente se encuentra acreditado en autos que el actor ***** es el titular de la cédula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura en Derecho, expedida el *****; y **C)**. Que el demandado no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y que con ello obtuvo como monto recuperado la cantidad de *****, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del expediente ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a ***** para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales al obtener el dinero correspondiente por la asesoría planteada, habiéndose acreditado que recibió la cantidad de ***** del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), en cumplimiento a la sentencia dictada el ***** dentro de los autos del expediente número ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolución que fuera dictada en fecha anterior a la revocación realizada por el hoy demandado ***** del accionante *****, que fue el *****, sin que se hubiere realizado el pago del DIECIOCHO por ciento de dicha cantidad por concepto de los servicios profesionales recibidos, es por lo que **se condena** al demandado *****, al pago de los honorarios profesionales a razón de *****, los cuales corresponden al dieciocho por ciento de la cantidad señalada en líneas que anteceden, igualmente se condena al demandado ***** a cubrir al actor el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** respecto a dicha cantidad.

Asimismo, **se condena** a la demandada al pago de **intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por los artículos 1975, 1976, 1980, 1981, 1988 y 2266 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil del Estado, sobre la cantidad de honorarios a que se le ha condenado en el apartado anterior, intereses que se generarán a partir del ***** (fecha en que fue emplazado ***** y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo, lo anterior es así atendiendo a lo siguiente:

Primeramente se tiene en cuenta que si bien no se acreditó en autos que las partes pactaran el pago de interés moratorio alguno, se tiene que el que se generen los mismos es ante el incumplimiento en el pago de una obligación a cargo del demandado, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 1975, 1976, 1980, 1981 y 1988 del Código Civil vigente del Estado, preceptos los cuales establecen que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo hiciere en la forma convenida, será responsable de los daños y perjuicios, que si la obligación fuere a plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste, que en las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observara lo anterior, que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, que la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa, que si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten de la falta de

cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

En segundo término, se toma en cuenta el plazo en que debió realizarse el pago del mismo, para lo cual se está a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que el pago de honorarios y expensas se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, **inmediatamente** que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confi6, por lo que se tiene, que los honorarios a favor del actor ***** debieron cubrirse a partir de que 6ste fue separado del negocio, al haber sido revocado por el demandado ***** en fecha *****.

En m6rito de lo anterior, si bien la obligaci6n por parte del demandado de cubrir los honorarios del actor se trata de una obligaci6n vencida, al no tener certeza por cuanto al lugar en el que deb6a realizar el pago, se determina que el demandado ***** se constituy6 en mora hasta que fue interpelado por parte de esta autoridad en su llamamiento a juicio, lo anterior con fundamento en lo que establece el art6culo 226 del C6digo de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que uno de los efectos del emplazamiento es producir las consecuencias de interpelaci6n judicial, si por otros medios no se hubiere constituido en mora, ello es hasta el *****; que por tanto, al momento en que se accion6, el demandado no se hab6a constituido en mora y por ello los intereses por su incumplimiento se generen a partir de dicha fecha.

En m6rito de lo anterior, la condena se6alada en l6neas que anteceden.

Se **absuelve** al demandado ***** del pago de la pena convencional que se le reclama en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inciso D) del proemio de la demanda, por los argumentos vertidos al momento de resolver la excepción planteada en este sentido por el demandado, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, siendo en esencia que al acreditarse que las partes no se obligaron atendiendo a los términos y condiciones pactados en el contrato por escrito exhibido por el actor, no existe causa generadora del nacimiento de su obligación, máxime que al demandado ya se le ha condenado al pago de intereses legales como daños y perjuicios del incumplimiento de su obligación, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 1675, 1677, 1715 y 2749 del Código Civil vigente del Estado.

Igualmente se **absuelve** al demandado ***** de las cantidades que se les reclaman en los incisos F) y G) del proemio de la demanda, que se refieren a los gastos del procedimiento de origen y el pago de daños y perjuicios, respecto a los segundos, por encontrarse comprendidas en la condena realizada en líneas que anteceden en específico en la cantidad que por concepto de honorarios y a los intereses moratorios a que se condenó al demandado, de ahí que el condenar a la demandada a su pago en cantidad líquida equivaldría a una doble condena, aunado a que, respecto a los gastos del juicio de origen que refiere, pues ni de su escrito de demanda se advierte a que se refieren los mismos, de ahí que no se encontraba en posibilidad de acreditarlos durante el procedimiento, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; todo lo anterior da sustento para absolver a la parte demandada del pago de dichas prestaciones.

Por último, en cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

el Estado, establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que se acogieron parcialmente las pretensiones planteadas por las partes, a ambas se les considera perdidas, por lo que, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularan en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora y en la cual ***** acreditó su acción y el demandado ***** justificó parcialmente sus excepciones.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , al pago de los honorarios profesionales por la asesoría prestada dentro del expediente número ***** de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a razón de ***** , los cuales corresponden al dieciocho por ciento de la cantidad recuperada en el juicio administrativo indicado, en razón de la asesoría realizada por el actor ***** , así como a cubrir respecto a dicha cantidad el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad que por concepto de honorarios se ha condenado a cubrir, que se generarán a partir del ***** , intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de la misma.

QUINTO. Se absuelve al demandado de las prestaciones que se le reclaman en los incisos D), F) y G) del proemio de demanda, por las razones vertidas en el último considerando.

SEXTO Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos, licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

L´SPDL/Kahv*

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0569/2018** dictada en **catorce de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **cuarenta y ocho** fojas útiles por ambas de sus caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre del actor, nombre del demandado, fecha de celebración contrato basal, número de expediente administrativo, suerte principal, cantidad de gastos que se reclaman, fechas de audiencias de juicio, fecha de sentencia de trámite administrativo, cantidad recuperada en trámite administrativo, nombres profesores, domicilio prestación servicio (calle, número, fraccionamiento, Delegación), nombres de los testigos de ambas partes, número de cédula profesional de actor y fecha de expedición, oficios remitidos por magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y fechas, diversos datos del expediente administrativo (fecha de presentación demanda, fecha petición base negativa ficta, distintas fechas de acuerdos, distintas fechas de presentación de escritos, periodo condena revisión, número de juicio de amparo directo así como tribunal que conoció, fecha resolución amparo, fecha causó ejecutoria resolución administrativa, número de**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

oficio cumplimiento sentencia administrativa, cantidad de incremento cuota diaria pensión, cantidad de saldo a favor demandado, fecha constancia cumplimiento, fecha disposición cheque a favor demandado, nombre abogada autorizada, fechas de notificación al hoy demandado, nombres terceros autorizados), números distintos expedientes y juzgados que conocen, así como fechas de diligencias celebradas en los mismos, nombre tercero como arrendador, alfanumérico oficio vía de informe del ISSSTE, así como su fecha y fecha en que notificó al demandado, número de oficio y fecha informe colegiado, así como fecha de auto que radicó la demanda de amparo, nombre perito designado por el actor, leyenda de firma semilegible de contrato, número de acta y volumen respecto al cotejo de la cédula profesional del actor y fecha de emplazamiento del demandado información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.